



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

---

1959 · 50 · 2009

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO LLAVADOR CARRETERO c. ESPAÑA**

*(Demanda n° 21937/06)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

15 de diciembre de 2009

**DEFINITIVO**

*15/03/2010*

*Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.*



**En el asunto Llavador Carretero c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y de Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 24 de noviembre de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 21937/06) dirigida contra el Reino de España y mediante la que un ciudadano de dicho Estado, Don. Martín Vicente Llavador Carretero (« el demandante »), se dirigió al Tribunal el 25 de abril de 2006 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante está representado por el Sr. J.G. Belenguer Vergara, abogado de Valencia. El gobierno español (« el Gobierno») está representado por su agente, M. I. Blasco, jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El demandante alega en concreto que la desestimación de su recurso de casación es contraria a su derecho a un proceso equitativo desde el punto de vista de su derecho de acceso a los recursos, en la medida en que las condiciones de admisibilidad de dicho recurso han sido interpretadas de forma demasiado rigurosa por el Tribunal Supremo, que había admitido previamente el recurso. Por otro lado, el demandante estima que el procedimiento interno se ha extendido de tal forma en el tiempo que ha vulnerado su derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio.

4. El 27 de noviembre de 2008, el presidente de la sección tercera decidió notificar la demanda al Gobierno. Como autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

## DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

5. El demandante nació en 1942 y reside en Puig de Sta. María (Valencia).

6. El demandante se opuso a la modificación del plan de ordenación del municipio de Bocairent (Valencia), aprobado por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Comunidad Autónoma Valenciana. El demandante poseía un terreno en dicha localidad y el nuevo plan perjudicaba sus intereses como propietario.

7. Habiendo visto rechazadas sus pretensiones en la vía administrativa, el demandante formuló un recurso contencioso-administrativo. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó parcialmente el recurso por sentencia de 14 de marzo de 1998.

8. El demandante recurrió en casación en base al artículo 95 § 1, párrafo cuarto, de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 1956 (en adelante LJCA). Consideraba que las nuevas disposiciones adoptadas iban en contra de los reglamentos sobre la ordenación y contra la jurisprudencia referente al contenido de los planes urbanísticos.

9. Por resolución de 17 de febrero de 1999, el Tribunal Supremo admitió el recurso y emplazó a la otra parte para que compareciera, en el plazo de treinta días, pudiendo oponerse al recurso.

10. Por sentencia de 18 de noviembre de 2002, esto es, transcurridos casi cuatro años, el Tribunal Supremo desestimó el recurso por defectos en el escrito de preparación del recurso. En concreto, el Tribunal Supremo señaló que:

« [En el escrito de preparación del recurso nada se dice (...) acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación (...) y la legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el referido artículo 96.1 (de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa de 1956) »

11. El demandante no tuvo la posibilidad de subsanar eventuales errores formales, ni se le emplazó para presentar alegaciones.

12. Invocando el artículo 24 (derecho de acceso a los recursos) de la Constitución, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

13. Por resolución de 4 de marzo de 2004, la Alta Jurisdicción admitió el recurso y, conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, emplazó al Ministerio Fiscal para que formulara alegaciones, lo que hizo el 21 de mayo de 2004. El Ministerio Público solicitó a la Alta Jurisdicción que declarara que se había producido una violación del artículo 24 de la Constitución y que concediera el amparo al

demandante a causa del excesivo formalismo exigido por el Tribunal Supremo en cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

14. Por sentencia de 25 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo. Recordó por un lado que no le corresponde examinar de nuevo las resoluciones de las jurisdicciones *a quo* cuando éstas están motivadas y no son arbitrarias. Por otro lado, la Alta jurisdicción señaló que, por su naturaleza extraordinaria, los recursos de casación son objeto de rigurosas restricciones en cuanto a su admisibilidad, incluso en lo referente a las exigencias formales, sin por ello vulnerar el artículo 24 de la Constitución. En este asunto, constató que el demandante se limitó a oponerse al carácter extremadamente riguroso de tales exigencias, cuestión que corresponde a la legalidad ordinaria. El magistrado R.G-C.M. formuló una opinión disidente que se encuentra unida a la sentencia.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

15. Las disposiciones legales pertinentes se describen en la sentencia *Sáez Maeso c. España* (nº 77837/01), de 9 de noviembre de 2004.

## DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

#### 1. *Queja sobre la desestimación del recurso de casación*

16. El demandante alega que, dado que su recurso de casación fue inicialmente admitido por el Tribunal Supremo, la desestimación del mismo por el referido Tribunal al no cumplir los requisitos formales de admisibilidad constituye una interpretación demasiado formalista y es contraria al artículo 6 § 1 del Convenio, que, en la parte que es de aplicación, está así redactado :

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil »

17. El gobierno se opone a esta tesis.

### **A. Sobre la admisibilidad**

18. El Tribunal constata que la queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Por otro lado, el Tribunal señala que la demanda no adolece de ningún otro motivo de inadmisión. Procede por lo tanto declararla admisible.

### **B. Sobre el fondo**

#### **a) Tesis de las partes**

##### *i) El Gobierno*

19. El Gobierno señala de entrada la analogía entre el asunto litigioso y las resoluciones *Llopis Ruiz c. España* (dic), n° 59996/00, 7 de octubre de 2003 y *Ipamark c. España* (dic), n° 38233/03, 17 de febrero de 2004 y recuerda que la aplicación de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación corresponde a las jurisdicciones internas. Estima que, en este caso, la resolución del Tribunal Supremo por la que se inadmitió el recurso sin permitir al demandante subsanar el defecto de forma existente en su presentación, no ha vulnerado el artículo 6 del Convenio. En efecto, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han considerado, de forma motivada y desprovista de arbitrariedad, que el defecto formal no era subsanable.

##### *ii) El demandante*

20. Por su parte, el demandante estima que los hechos debatidos son idénticos a los del asunto *Sáez Maeso c. España*. Señala que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo, los motivos de inadmisión del recurso de casación son de carácter puramente formal. En opinión del demandante, la inadmisión del recurso por estos motivos sin examinar el fondo del asunto es claramente desproporcionada y ha vulnerado su derecho de acceso a un Tribunal.

#### **b) Apreciación del Tribunal**

21. El Tribunal constata de entrada que el presente asunto plantea los mismos problemas jurídicos que los de la sentencia *Sáez Maeso c. España* antes citada, en la que el Tribunal aprecia la violación del artículo 6 § 1 del Convenio. En este asunto, el Tribunal no aprecia motivo alguno para apartarse de la jurisprudencia precitada, al ser la situación jurídica prácticamente la misma. Por lo tanto, reenvía a los argumentos desarrollados en la sentencia en cuestión (§§ 2 a 29 de la citada sentencia).

22. En concreto, en la presente demanda, difícilmente puede sostenerse que la forma en que el demandante formuló el recurso de casación impidió al Tribunal Supremo ejercer su control judicial. En efecto, en el escrito de preparación del recurso de casación, el demandante mencionó la resolución recurrida e indicó su fecha de notificación. Por otro lado, precisó que el recurso estaba fundado en el artículo 95 § 1, apartado cuarto de la LJCA, enumerando las disposiciones que, desde su punto de vista, habían resultado vulneradas, entre otros los artículos 9, 14, 24 y 33 de la Constitución, 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil así como varios reglamentos de ordenación territorial.

23. El Tribunal recuerda también su jurisprudencia establecida en los asuntos *Běleš y otros c. República checa*, n° 47273/99, § 69, TEDH 2002-IX y *Zvolský y Zvolská c. República checa*, n° 46129/99, § 55, TEDH 2002-IX y, a la luz de estas consideraciones, estima que el enfoque particularmente riguroso del Tribunal Supremo en el asunto ha vulnerado la esencia misma del derecho del demandante a un Tribunal, comprensivo de su derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio.

24. Se ha producido por lo tanto violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## 2. *Queja sobre la duración del procedimiento*

25. Sobre la base de la misma disposición, el demandante se queja de la duración excesiva del procedimiento ante las jurisdicciones internas. El artículo 6 § 1, en lo que es de aplicación, dispone:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...) »

26. El Gobierno se opone a esta tesis.

## **Sobre la admisibilidad**

27. El Gobierno alega que no se han agotado las vías de recurso interno y señala que no se ha interpuesto ningún recurso sobre este tema ante las jurisdicciones españolas. Por otro lado, el demandante no ha hecho uso de la posibilidad de reclamación de responsabilidad prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

28. El demandante considera que ha utilizado todos los recursos disponibles.

29. El Tribunal constata que el demandante no ha presentado ningún recurso tendente a plantear la queja relativa a la duración del procedimiento. En consecuencia, esta parte de la demanda debe declararse inadmisibile por

falta de agotamiento de las vías de recurso, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

30. En términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

31. El demandante no ha presentado ninguna solicitud de satisfacción equitativa. Por lo tanto, el Tribunal considera que no procede concederle una indemnización por este concepto.

### **Gastos y costas**

32. Al no haber presentado el demandante ninguna solicitud de reembolso de gastos y costas, el Tribunal considera que no procede acordarle ninguna cantidad por este concepto.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a la queja extraída sobre el derecho de acceso a un tribunal e inadmisibles en cuanto al resto;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en lo que respecta al derecho de acceso a un Tribunal.

Hecho en francés, después notificado por escrito el 15 de diciembre de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente